

RE: Escrito de Reposición

JUAN ALBERTO TORRES CORTES <juantorres2_7@hotmail.com>

Jue 07/07/2022 15:43

Para:

- Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado señor Juez(a) muy buenas tardes, mediante la presente me permito muy comedidamente allegar la documental solicitada.

Sin otro particular.

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS

FUNDADOR Y CEO GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS

ABOGADOS - ASESORES CEL: 3123696361 - 3202676262

De: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 1:48 p. m.

Para: JUAN ALBERTO TORRES CORTES <juantorres2_7@hotmail.com>

Asunto: RE: Escrito de Reposición

Cordial saludo,

De conformidad con la documental aportada se informa que el **anexo 2. htlm** no abre, es posible que no lo haya cargado correctamente. Favor volver a enviarlo de manera que pueda descargarse

Atentamente,

Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá.

De: JUAN ALBERTO TORRES CORTES <juantorres2_7@hotmail.com>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 15:59

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DIANA BROYER <diana_rocio5@hotmail.com>; hyafabogados@gmail.com <hyafabogados@gmail.com>

Asunto: Escrito de Reposición

 [Anexo 2.html](#)

Respetado Señor (a) Juez (a) Mediante la presente y en adjunto me permito allegar escrito donde interpongo recurso de reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda.

En segundo lugar envío el mismo escrito al señor Apoderado de la parte actora con el fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 Numeral 3 de 2022.

No siendo mas el motivo de la presente

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS

FUNDADOR Y CEO GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS

ABOGADOS - ASESORES CEL: 3123696361 - 3202676262

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

SEÑOR (A)
JUEZ (A) 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FLOREZ VARELA
DEMANDADO: DIANA ARDILA BROYER
EXPEDIENTE No: 11001311001320220017900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
DE FECHA DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022.

JUAN ALBERTO TORRES CORTÉS, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.064.925 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional N.º 164.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente domiciliado y residenciado en la Calle 57 No. 8- 40 oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección de correo electrónico juantorres2_7@hotmail.com mediante el presente escrito y encontrándome dentro del respectivo término legal me permito presentar recurso de Reposición en contra del Auto Admisório de la Demanda proferido por su digno despacho de fecha 24 de marzo de 2022 y notificado mediante Estado No 011 DEL 25/03/2022 para lo cual me permito exponerlo basado en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su digno despacho de fecha 24 de marzo de 2022 fundamentado en lo consagrado en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso **(1)**, proponiendo excepción previa por **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.** En consecuencia, de lo anterior la misma la fundamento en tres aspectos fundamentales los cuales describo de la siguiente manera:

PRIMER FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION ART 100 No 5 CGP

Del análisis del libelo demandatário presentado por el señor apoderado de la parte actora y realizando una revisión exhaustiva de los anexos allegados al libelo demandatário y aunado a ello de la naturaleza del proceso incoado, se observa que en la misma se solicitan una pretensiones principales, consecuenciales y a su vez también unas medidas cautelares que soportan unos presuntos hechos, en consecuencia de lo anterior toda persona es libre que colocar en funcionamiento el aparato jurisdiccional de Estado con el fin de que el administrador de justicia en uso de sus funciones proceda a amparar a ese ciudadano en el quebrantamiento de un derecho llámeme constitucional o legal del cual se sienta quebrantado.

Para el caso sub judice que nos ocupa, el apoderado de la actora sin justificación alguna **DESCONOCE** por alguna causa, razón o circunstancia, lo establecido en la norma sustancial artículo 127 de la ley 1098 Código de la infancia y adolescencia que a su tenor literal expresa:

1. https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/167.htm
2. https://leyes.co/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia/129.htm

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

MIENTRAS EL DEUDOR NO CUMPLA O SE ALLANE A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE TENGA RESPECTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, NO SERÁ ESCUCHADO EN LA RECLAMACIÓN DE SU CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NI EN EJERCICIO DE OTROS DERECHOS SOBRE ÉL O ELLA. (2)

(Negritas, mayúsculas y subrayas por fuera del texto original)

El anterior fundamento señor Juez es en consideración a que en la actualidad el señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ VARELA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.559.369 de la ciudad de Bogotá D.C, tiene un proceso en su contra por no dar cabal cumplimiento a su obligación alimentaria para con su menor hija **ISABELLA FLÓREZ ARDILA**, el cual relaciono a continuación:

Juzgado de origen: 29 De Familia de la ciudad de Bogotá D.C
Demandante: Diana Roció Ardila Broyer
Demandado: Miguel Ángel Flórez Varela
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Expediente No 11001311002920200026900
Fecha de radicación del expediente: 20 de agosto de 2020.
Fecha del Mandamiento de Pago: 20 de septiembre
Está trabada la relación jurídico procesal: SI
Fecha de la última actuación: 19 de abril de 2022 Corre Traslado
Actuación procesal Actual: Expediente al despacho desde el día 26 de abril de 2022 con el fin de resolver recurso.

Los datos Anteriormente relacionados señor Juez son tomados directamente de la página de la rama judicial en consulta de procesos **(3)** Aunado a ello a este escrito allego en adjunto documento PDF donde se pueden observar a cabalidad todas y cada una de las actuaciones del proceso en referencia.

El señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ VARELA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.559.369 de la ciudad de Bogotá D.C, también en la jurisdicción penal, actualmente cursa en su contra un proceso por **inasistencia alimentaria**, el cual relaciono a continuación:

Caso Noticia No 110016000050202105616
Fiscalía: 150 Local
Unidad: Delitos Contra la Asistencia Alimentaria
Fecha de Asignación 08 de Abril del año 2021
Estado del Caso : Activo

1. https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/167.htm
2. https://leyes.co/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia/129.htm

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

Para este servidor no es admisible como el actor por conducto de apoderado judicial no observaron muy bien el **CONSENTIMIENTO INFORMADO** que debe operar de pleno derecho antes de iniciar una demanda, no es admisible como **DESCONOCEN DE FORMA DIRECTA** lo consagrado en la norma sustancial de que trata el artículo 127 de la ley 1098, y aunado a ello que en ningún hecho del libelo de mandatorio el profesional del derecho coloque en conocimiento de este despacho el proceso antes referenciado, lo cual configuraría una presunta conducta de temeridad o mala fe en las actuaciones judiciales de parte de la actora para hacer incurrir en error al administrador de justicia .

De lo anterior se desprende que no es justificable que el señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ VARELA**, quien actúa en calidad de progenitor de la menor **ISABELLA FLÓREZ ARDILA**, mediante diligencia de audiencia de conciliación según acta 633 -18 RUG 3190 -18 fechada del día 29 de Agosto de 2018, realizada en la Comisaria Octava de Familia de Kennedy –I de la ciudad de Bogotá D.C, a través del mutuo acuerdo de voluntades entre las partes, se obligue a cancelar una cuota alimentaria por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000)** mensuales para la menor **ISABELLA FLOREZ ARDILA**, a partir del mes de agosto del año 2018. Cuota que anualmente se incrementará de acuerdo al aumento que hiciera el Gobierno Nacional respecto al salario mínimo por cada año a partir del mes de Enero del año 2019

Lo cual como lo afirma mi poderdante a la fecha los valores no han sido cancelados, por lo mismo se incoó en legal forma acción ejecutiva; Las pretensiones como las medidas cautelares en este libelo son improcedentes evento en el cual de persistir en la misma se estaría desconociendo de pleno derecho la norma sustancial especial y aunado a ello se quebranta el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades Art 228 Constitucional.

No se puede desconocer un derecho de suministrar alimentos a su hija cuando por mutuo acuerdo de voluntades se obligó a través de un título ejecutivo y **NO CUMPLIR**, y después venir a pedir unas pretensiones y cautelas ante la jurisdicción cuando no existen los presupuestos sustanciales y procesales para ello.

En consecuencia de lo anterior es claro que a luz de lo establecido en la norma sustancial (Art 129 inciso final) se evidencia claramente que el actor en este proceso tiene una evidente **AUDENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**, lo cual da para que sea rechazada la demanda de plano.

Por ultimo señor Juez cabe para este servidor los siguientes interrogantes:

Es viable que un padre de familia presente una acción judicial de custodia, donde trae unos hechos, pretensiones, cautelas y falta de requisito de procedibilidad cuando en primera medida existe una norma sustancial que lo impide y en segundo lugar tiene dos procesos judiciales en su contra por el grave e incumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley le impone como padre.?????????

SEGUNDO FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION ART 100 No 5 CGP

Del análisis del libelo demandatario presentado por el señor apoderado de la parte actora y realizando una revisión exhaustiva de los anexos allegados al libelo demandatario se observa que en el mismo no se allegó en debida forma constancia debidamente firmada y/o suscrita por servidor público en unos de sus funciones, en la cual se hubieren citado a las partes, se hubiese realizado la audiencia en debida forma y de no existir acuerdo se profiera por parte del servidor público la constancia respectiva de fracaso por no acuerdo entre las partes, se allegó unas constancias pero de inasistencia lo cual no es prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, en consideración a ello señor Juez surgen los siguientes interrogantes para el fundamento de esta excepción:

1- El proceso que el actor presentó ante su digno despacho y sus pretensiones son para un proceso de:

Respuesta: Custodia y cuidado personal, Alimentos y Reglamentación de Visitas que instaure el actor en calidad de padre de la **MENOR ISABELLA FLÓREZ ARDILA**.

2.-) Para interposición de esta demanda es necesario que la parte legitimada agote la conciliación como requisito de procedibilidad.???

Respuesta: SI, tomando en consideración lo regulado en la actual ley 640 de 2001 que su tenor literal nos expresa:

“ARTÍCULO 40. Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces” (4)

3-) El apoderado de la parte actora allegó en legal forma constancia de haber cumplido a cabalidad con lo establecido en la norma antes referenciada??

Respuesta: NO.

Observa este servidor según lo aportado en la demanda que la parte actora como su apoderado judicial, **NO** allegaron el documento antes mencionado, lo que lleva a concluir que los mismos no han agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** en favor de la menor **ISABELLA FLÓREZ ARDILA**.

Expreso que en los anexos allegados lo que se aportó fue constancia de asistencia, la cual en ningún evento viene a remplazar el acta y/o constancia de fracaso donde se agote en legal forma el requisito de procedibilidad.

4-) Cumplió el apoderado de la parte actora con el principio probatorio de que trata el artículo 167 del Código General del proceso donde define la carga de la prueba y a su tenor literal expresa:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (5)

Respuesta: NO

Para el caso sub júdice el apoderado actor en el hecho Vigésimo y Vigésimo Quinto, habla de una conciliación que se solicitó ante la Defensoría de Familia CZ de Kennedy donde presuntamente se fijó como fecha ´para llevar acabo la audiencia el día 31 de agosto del año 2021, con una nueva cita para el día 06 de enero de 2022.

De la valoración de este hecho, se establece que no son más que expresiones subjetivas de parte del apoderado por cuanto no allegó ningún medio probatorio para acreditar los hechos, nótese que se presenta una carecía ostensible sobre el número de conciliación, fecha de radicación, pretensiones constancia de asistencia y los más importante el acta de No acuerdo debidamente suscrito entre las partes.

Es importante destacar que no se le puede dejar la carga dinámica de la prueba a la administración de justicia, lo anterior por cuanto el apoderado en el acápite de pruebas solicita a este despacho se sirva notificar al ICBF con el fin de que allegue las presuntas actas, para lo cual y con el mayor respeto y admiración esto es trabajo directo del profesional del derecho realizarlo con el fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en le artículo 167 del Actual Código General del Proceso.

5-) Fuera de la ley 640 de 2001 existe otro fundamento legal que trate el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones. ???

Respuesta: SI

El artículo 90 del actual Código General del proceso (3) que habla sobre admisión, inadmisión o rechazo de la demanda establece claramente:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Para el caso en estudio el despacho al realizará una valoración de las pruebas allegadas, debió dar aplicación a esta regla, profiriendo auto inadmisorio de la demanda con el fin de que el actor dentro del término legal allegara la presunta constancia y así dar cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Dando aplicación a las fuentes del derecho encontramos la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional en sentencia C-1195-01 de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., estableció la asequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia,

7.3. La determinación de los asuntos de familia sujetos a conciliación prejudicial obligatoria como requisito de procedibilidad

Según el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 son conciliables "los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991." Esas materias son, según el artículo 277 del Código del Menor:

d) Custodia y cuidado de los hijos, padres o abuelos y alimentos entre ellos;

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 señala como conciliables los siguientes asuntos:

b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;

De esta lista de asuntos conciliables, el artículo 40 demandado señala que deben ser conciliados previamente los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

Estas disposiciones cumplen a cabalidad con el condicionamiento de constitucionalidad sobre claridad de las materias conciliables fijado en la sentencia C-160 de 1999. [99]

(Negritas y subrayas por fuera del texto original)

TERCER FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION ART 100 No 5 CGP

Respecto a la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el libelo demandatario con el fin de no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

El apoderado actor en su escrito de demanda solicita unas medidas cautelares que carecen de fundamento fáctico, cómo se enunció anteriormente no es viable venir a solicitar alimentos provisionales, reglamentación de visitas y una custodia provisional cuando existe una **AUSIENCIA DE LETIMACION EN LA CAUSA**, según lo establecido en el Art 127 Inciso final de la ley 1098, en consecuencia, las mismas deberán se negadas de pleno derecho.

CUARTO FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION ART 100 No 5 CGP

En este fundamento expreso que se presenta una incongruencia en cuanto el poder que le actor sucribe al apoderado judicial, de la valoración de los anexos allegados, en el mismo escrito no se evidenció de forma clara por parte del apoderado que se hubiese cumplido a cabalidad con los parámetros establecidos en la ley 2213 Artículo 5 del 13 de Junio de 2022 **(6)** que a su tenor literal expresa:

*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Del poder allegado no se evidencia en la parte inicial del documento que le apoderado hubiese identificado de forma clara su dirección de correo electrónico, es de advertir que al final del documento allegado, en un pie de página se ve solamente una dirección física mas no una dirección electrónica del apoderado lo cual el instrumento no cumple a cabalidad con lo establecido en la norma antes mencionada.

QUINTO FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION ART 100 No 5 CGP

De lo anteriormente expuesto señor Juez se puede concluir de forma directa las siguientes conclusiones:

1-) El señor **MIGUEL ANGEL FLOREZ VARELA**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.559.369 de la ciudad de Bogotá D.C, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 inciso final de la ley 1098, no tiene legitimación en la causa para actuar en el mismo.

2-) No se dió cabal cumplimiento con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, nótese que se allegó por parte del actor solamente una constancia de asistencia, más nunca un acta formal y/o legal de haber agotado el requisito conforme lo establece la norma sustancial

3-) Las medidas cautelares solicitadas no son conducentes para este trámite máxime por cuanto aún no se ha establecido de forma directa la custodia en cabeza de su progenitor y aunado a ello por carecer de ausencia de legitimación por estar actualmente demandado en el juzgado 29 de familia en un trámite de ejecución el mismo no cuenta con autoridad legal ni moral para solicitar la misma por lo mismo las cautelares deben ser negadas de pleno derecho.

GRUPO JUDICIAL TORRES & ARIAS
ABOGADOS - ASESORES
Calle 57 No 8 - 40 Oficina 202 Tel: 2559329
Email: juantorres2_7@hotmail.com
Celular: 3123696361- 3202676262

4-) Reiterando nuevamente la pregunta señor Juez

Es viable que un padre de familia presente una acción judicial de custodia, donde trae unos hechos, pretensiones, cautelas y falta de requisito de procedibilidad cuando en primera medida existe una norma sustancial que lo impide y en segundo lugar tiene dos procesos judiciales en su contra por el grave e incumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley le impone como padre.?????????

5-) Respecto a estos fundamentos solicito a su digno despacho declarar probada esta excepción a través del recurso interpuesto en legal forma y dentro del término que legalmente corresponde, terminar el proceso y condenar en costas y perjuicios al actor.

No siendo más el motivo de la presente sírvase señor Juez darle a este escrito el trámite que legalmente corresponde.

Cordialmente

Juan Alberto Torres Cortés

JUAN ALBERTO TORRES CORTÈS
C.C.80.064.925 de Bogotá. D.C
T.P. 164.416 del C.S.J.



Fecha de Consulta : Viernes, 01 de Julio de 2022 - 02:33:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001311002920200026900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1,2,3,4,6,7,9,11,12,14,15,16,17,18,20,21 Y 23 AL 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
029 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	JUEZ 29 FAMILIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Alimentos	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIANA ROCIO ARDILA BROYER	- MIGUEL ANGEL FLOREZ VARELA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Apr 2022	AL DESPACHO	AL DESPACHO			26 Apr 2022
19 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIJA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION - TERMINOS			19 Apr 2022
28 Feb 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2022 A LAS 20:16:00.	01 Mar 2022	01 Mar 2022	28 Feb 2022
28 Feb 2022	. AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE MEMORIAL - DECRETA EMBARGO - OFICIOS - POR SECRETARIA REMITIR LINK			28 Feb 2022
28 Feb 2022	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2022 A LAS 20:14:46.	01 Mar 2022	01 Mar 2022	28 Feb 2022
28 Feb 2022	. AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE NULIDAD - LIQUIDAR COSTAS			28 Feb 2022
26 Oct 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			24 Nov 2021
15 Sep 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 21:32:33.	16 Sep 2021	16 Sep 2021	15 Sep 2021
15 Sep 2021	. AUTO INTERLOCUTORIO	CORRE TRASLADO NULIDAD - POR SECRETARIA REMITIR LINK			15 Sep 2021
28 Jul 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			28 Jul 2021
04 Jun 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/06/2021 A LAS 21:20:46.	07 Jun 2021	07 Jun 2021	04 Jun 2021
04 Jun 2021	TRAMITE	NIEGA POR EXTEMPORANEO RECURSO - AGREGUESE OFICIO - AGREGUESE FALLO DE TUTELA - SE TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA - TERMINO - POR SECRETARIA REMITIR LINK			04 Jun 2021
24 May 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			24 May 2021
15 Mar 2021	TRAMITE	AUTO DE CUMPLASE ORDENA REQUERIR DEMANDADO			15 Mar 2021

15 Mar 2021	. AUTO INTERLOCUTORIO	ORDENA DE MANERA PROVISIONAL LEVANTAR IMPEDIMIENTO DE SALIDA DEL PAIS AL EJECUTADO			15 Mar 2021
15 Mar 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2021 A LAS 19:49:05.	16 Mar 2021	16 Mar 2021	15 Mar 2021
15 Mar 2021	. AUTO INTERLOCUTORIO	SE TIENE PO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO - POR SECRETARIA CONTABILIZAR TERMINOS - RECONOCE APODERDO DEL DEMANDADO -			15 Mar 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			15 Mar 2021
05 Mar 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2021 A LAS 20:32:16.	08 Mar 2021	08 Mar 2021	05 Mar 2021
05 Mar 2021	TRAMITE	CIUDADANO MICHEL STEVEN CASTILLO APORTAR PODER EN DEBIDA FORMA - PARTE ACTORA ACREDITAR DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS -			05 Mar 2021
15 Feb 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			15 Feb 2021
25 Sep 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 22:04:50.	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	. AUTO INTERLOCUTORIO	DECRETA EMBARGO - OFICIOS			25 Sep 2020
25 Sep 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/09/2020 A LAS 21:52:29.	28 Sep 2020	28 Sep 2020	25 Sep 2020
25 Sep 2020	ADMITE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE APODERADO DE LA PARTE ACTORA			25 Sep 2020
22 Sep 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO			22 Sep 2020
31 Aug 2020	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2020 A LAS 19:04:24.	01 Sep 2020	01 Sep 2020	31 Aug 2020
31 Aug 2020	INADMITE	INADMITE - TERMINOS PARA VER PROVIDENCIAS CLIC AQUI			31 Aug 2020
21 Aug 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO			21 Aug 2020
20 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/08/2020 A LAS 12:03:56	20 Aug 2020	20 Aug 2020	20 Aug 2020

Caso Noticia No: 110016000050202105616

Despacho	FISCALIA 150 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	08-APR-21
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque B Piso 2
Teléfono del Despacho	57(1)5894444 EXT:1501-1147
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 01/07/2022 14:37:20[Consultar otro caso](#) [Imprimir](#)